Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., D. L. c/ C., H. H. s/ Cobro de pesos e indem. de ley "(**Expte. Nº 115 – Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.105/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 40.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución marras, desestimó la traba el embargo requerido por el accionante por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su otorgamiento.

Se agravia la actora pues entiende que el a quo ha incurrido en un excesivo rigorismo formal al analizar la medida solicitada y no tuvo en cuenta la gravedad de la situación dado el carácter alimenticio del crédito laboral.

Aduce que el crédito provisoriamente reclamado en autos asciende a la suma de $ 2.191.312,89, mientras que los automotores que figuran como de titularidad del demandado son de antigua data. Su parte solo conoce que se encuentra en posesión del demandado el automóvil cuyo embargo preventivo se solicita.

Explica que el peligro en la demora se encuentra acreditado por las propias manifestaciones del demandado, en su CD de fecha 23/3/21, donde manifiesta que debido a la falta de trabajo y la pandemia cierra las puertas de su local comercial a partir de 1/4/21.

Asevera que el actor tiene la necesidad de contar con una medida que no vuelva abstracto el crédito laboral que se reclama, ya que el demandado pretende vender los únicos bienes registrables con los que cuenta, en detrimento de sus acreedores.

Alega, que la verosimilitud del derecho se encuentra acabadamente acreditada por los recibos de haberes y las cartas documentos donde se despedía al actor, por cuestiones ajenas a la voluntad del mismo.
Concluye citando jurisprudencia aplicable al caso.

II. Las medidas cautelares no requieren, como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado, dado que se exige un umbral menor. Las mismas deben sujetarse a un criterio de adecuada razonabilidad en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el fin que se pretende obtener a través del pleito se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación.
La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se discute.
Como fundamento de la pretensión cautelar "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNCiv. Sala E, 02/07/02, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).
Ello permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela.
Previamente debe constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado,

entendida como "...la mera probabilidad de que éste exista, y el peligro en la demora, es decir, el daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho y exigir la contracautela que estime adecuada..." (CCC, 2da. Nominación – Sgo. del Estero, 25/02/2009, LL NOA 2009 (julio), 581, AR/JUR/3820/2009).

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como las probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..."* (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Dichos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones. En tanto que, analizadas las constancias obrantes en las mismas, se colige que la verosimilitud del derecho ha sido *prima facie* justificada mediante las constancias documentales acompañadas con el libelo de inicio.

Similar entendimiento se da en lo que hace al peligro en la demora, a tal fin se debe tomar en cuenta la posibilidad que durante el transcurso del pleito el demandado se insolvente, a fin de eludir las consecuencias económicas que pueda acarrearles el mismo. Circunstancia esta que enfatiza la posibilidad que el crédito que pueda originarse en la sentencia definitiva de autos no pueda hacerse efectivo.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000).

Por lo tanto, corresponde revocar la providencia obrante a fs. 40 en todo cuanto ha sido materia de agravios y disponer hacer lugar al embargo preventivo del automotor Peugeot 2008 domino X, siempre que el dominio del mismo se encuentre en cabeza del demandado en autos. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE**:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 40, en todo cuanto ha sido materia de agravios y **DISPONER** hacer lugar al embargo preventivo del automotor Peugeot 2008 domino X, siempre que el dominio del mismo se encuentre en cabeza del demandado en autos.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.